



Municipalidad Provincial
Mariscal Nieto
Moquegua

RESOLUCION DE ALCALDIA

N° **01377-2014-A/MPMN**

Moquegua, **10 NOV. 2014**

VISTOS: El Recurso de Apelación ingresado con N° Reg. 026309 de fecha 22 de Agosto del 2014, la Resolución de Gerencia N° 3193-2014-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 24 de Julio del 2014, Papeleta de Infracción de Tránsito N° 021417, el Informe N° 1659-2014-GAJ/GM/MPMN emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica y demás recaudos, y;

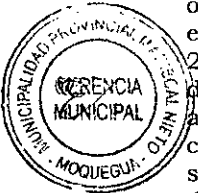
CONSIDERANDO:

Que, con Resolución de Gerencia N° 3193-2014-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 24 de Julio del 2014 se resuelve declarar improcedente el Expediente Administrativo N° 017369 de fecha 30 de Mayo del 2014, presentado por Don Aurelio Antonio Sanz Farfán en vía de reclamación, a través del cual solicita la anulación de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 021417 de fecha 25 de Mayo del 2014, y se impone la sanción de multa al administrado por la infracción al Tránsito Terrestre tipificado con Código M-03, establecido en el D.S. N° 029-2009-MTC, la sanción de multa equivale al 50% de la UIT, cuyo monto asciende a la suma de S/. 1,900.00 (Mil Novecientos con 00/100 Nuevos Soles) por la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 021417 de fecha 25 de Mayo del 2014;

Que, con fecha 22 de Agosto del 2014, Don Aurelio Antonio Sanz Farfán presenta el Recurso de Apelación ingresado con N° Reg. 026309, argumentado que interpone recurso de Apelación en contra de la Resolución de Gerencia N°3193-2014-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 24 de Julio del 2014 con el objeto de que en última instancia se declare fundado el recurso de apelación y la revoque dejándola sin efecto alguno por los fundamentos que pasa a exponer: Respecto al punto 1° refiere que conforme la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 021417, la PNP, impone papeleta por supuestamente haber infringido el Código M - 3, "Por conducir un vehículo automotor sin tener Licencia de conducir o permiso provisional" lo que amerita una multa equivalente al 50% de la UIT vigente e inhabilitación para obtener una licencia por tres años. En el punto 2 refiere que la imposición de multa debió seguir el procedimiento establecido en el artículo 327 del Código de Tránsito, aprobado con D.S. N° 016-2009-MTC, que establece "Para el levantamiento de la papeleta por infracción detectada en acción de control en la vía pública, el efectivo de la Policía Nacional del Perú interviniente debe ordenar al conductor que detenga el vehículo. Acto seguido, se debe acercarse a la ventanilla del lado del conductor a fin de solicitarle su Licencia de Conducir y la Tarjeta de identificación Vehicular o, en su caso, Tarjeta de Propiedad, a efectos de levantar la papeleta. Los documentos mencionados deben ser devueltos conjuntamente con la copia de la papeleta firmada por el conductor y el efectivo de la Policía Nacional del Perú interviniente; que no sea cumplido con lo establecido en la norma citada, por cuanto no se le ha otorgado el derecho a la defensa contemplado en el Artículo 331 del Reglamento, que prescribe "No se puede imponer una sanción, sin que previamente se conceda el derecho de defensa al presunto infractor y se emita el dictamen respectivo" que en su caso no hubo reconocimiento voluntario por lo que presento sus descargos pero que no ha sido tomado en cuenta, para imponerse la sanción debió existir dictamen previo, es por ello que se ha afectado el debido procedimiento para la imposición de la multa.

Que, de manera supletoria se tiene que de acuerdo al Art. 18 del Código Civil establece que, "Los medios Probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza,..." (...). Por lo que, el descargo presentado por el administrado no desvirtuó fehacientemente la calificación de la falta cometida, toda vez que no adjunto medio probatorio alguno, debiendo prevalecer el principio de autoridad y legalidad, así como el principio de presunción de veracidad que establece la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, por lo que, se desprende que si corresponde la sanción impuesta con la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 021417 de fecha 25 de Mayo del 2014, en vista que el administrado no estaba habilitado para conducir el vehículo menor, de acuerdo a lo dispuesto en el Cuadro de Tipificación de Multas y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones de Tránsito Terrestre aprobada mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias, por lo que deviene en infundada la apelación planteada por el administrado;

Que, siendo ello así, la Papeleta de Infracción impuesta cuenta con todos los requisitos del llenado, que no amerita causal de nulidad al momento de su intervención, ni menos el administrado ha acreditado con medio probatorio según alegaciones de



su pedido de nulidad de la Papeleta de infracción al Transito N° 021417 de fecha 25 de Mayo del 2014. Por lo que se desprende que se ha tenido en cuenta el Artículo 327° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, Procedimiento para el levantamiento de la papeleta. 1. Para el levantamiento de la papeleta por infracción detectada en acción de control en la vía pública, el efectivo de la Policía Nacional del Perú interviniente debe ordenar al conductor que detenga el vehículo. Acto seguido, se debe acercar a la ventanilla del lado del conductor a fin de solicitarle su Licencia de Conducir y la Tarjeta de identificación Vehicular o, en su caso, Tarjeta de Propiedad, a efectos de levantar la papeleta. Los documentos mencionados deben ser devueltos conjuntamente con la copia de la papeleta firmada por el conductor y el efectivo de la Policía Nacional del Perú interviniente. En caso que la persona intervenida se niegue a firmar la papeleta, el efectivo policial debe dejar constancia del hecho en la misma papeleta. En ambos casos se entenderá debidamente notificado al conductor con la entrega de la papeleta”, habiéndose entregado al infractor una copia de la Papeleta de Infracción de Tránsito en la misma que consta que el administrado se negó a firmar;

Que, de conformidad con el Artículo 209° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: “El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que emitió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su artículo 218.2 numeral a) señala que “Son actos los que agotan la vía administrativa: El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa”;

Que, de lo expuesto, en estricta aplicación del inciso 6 del artículo 20 de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, con las facultades y atribuciones que esta investido el Despacho de Alcaldía;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación ingresado con N° Reg. 026309 de fecha 22 de Agosto del 2014, interpuesto por don **AURELIO ANTONIO SANZ FARFÁN**; en contra de la Resolución de Gerencia N° 3193-2014-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 24 de Julio del 2014, y **CONFIRMAR** en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 3193-2014-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 24 de Julio del 2014.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE con el contenido de la presente al recurrente don **AURELIO ANTONIO SANZ FARFÁN**.

ARTICULO TERCERO: TÉNGASE por agotada la vía administrativa de conformidad con el Artículo 50° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTICULO CUARTO: ENCARGAR a la Secretaria General de la MPMN, para que proceda notificar la presente Resolución de Alcaldía, a la parte interesada para su conocimiento y a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE



Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto

Alberto R. Coayla Vilca
Mgr. ALBERTO R. COAYLA VILCA
ALCALDE